



ACUERDO PCSJA26-12568

13 de agosto de 2026

“Por el cual se adoptan medidas complementarias para el restablecimiento gradual de la prestación del servicio de administración de justicia en los territorios afectados por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 63, 75 y el literal j del numeral 1 del artículo 85, y 86 de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024; de conformidad con lo aprobado en la sesión del 12 de agosto de 2026 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo PCSJA26-12567 de 2026 se prorrogó la suspensión de términos contenida en el Acuerdo PCSJA26-12564 de 2026, hasta el 11 de septiembre de 2026, se dispuso la suspensión transitoria del reparto de determinados asuntos, se transformaron transitoriamente unos despachos judiciales en despachos de apoyo itinerante y se establecieron medidas para garantizar la prestación del servicio de administración de justicia en materia de acciones de tutela, hábeas corpus, solicitudes de audiencias de control de garantías con personas privadas de la libertad y relacionadas con actos urgentes, respecto de los distritos judiciales afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026.

Que el 13 de agosto de 2026 se realizó una reunión de seguimiento, con la participación de los consejeros seccionales de la judicatura, los directores seccionales de administración judicial y los coordinadores administrativos, con el propósito de evaluar las condiciones actuales de prestación del servicio, las necesidades particulares de cada territorio y la viabilidad de mantener, modificar o levantar las medidas excepcionales vigentes.

Que mediante el oficio CSJVAO26-975, el Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca solicitó *“el restablecimiento del reparto de las solicitudes de control de garantías con personas privadas de la libertad, así como de aquellas relacionadas con actos urgentes en el municipio de Cali en razón a que se cuenta con las condiciones de infraestructura física, tecnológica, energética y de conectividad necesarias para la adecuada prestación ordinaria del servicio”*.

Que mediante el oficio CSJCAUOP26-763, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca informó que no es necesaria la adopción de medidas de apoyo para el departamento del Cauca.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, a través del oficio CSJTOOP26-2615, solicitó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en el Distrito Judicial de Ibagué, la no redistribución en el referido distrito de acciones de tutela, las solicitudes de hábeas corpus, diligencias de control de garantías con personas privadas de la libertad y demás actos urgentes.

Que se hace necesario modificar el artículo 5 del Acuerdo PCSJA26-12567 del 12 de agosto de 2026, en el sentido de incluir, dentro de las actuaciones objeto de remisión, a los despachos judiciales itinerantes transitorios y las relacionadas con las solicitudes de libertad por pena cumplida que se presenten ante los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, siempre y cuando cuenten con toda la documentación necesaria para ser resuelta.

Que como consecuencia del restablecimiento del servicio en dichos territorios desaparece la necesidad que justificó la transformación transitoria de los despachos judiciales del Distrito Judicial de Pasto y del Distrito Administrativo de Nariño, así como de los distritos judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo y del Distrito Administrativo de Boyacá respecto de la competencia adicional que les fue asignada para atender los distritos judiciales de Popayán e Ibagué y los distritos administrativos de Cauca y Tolima.

Que la información recibida permite igualmente establecer que los despachos judiciales del municipio de Cali cuentan con condiciones para asumir directamente el reparto y trámite de las diligencias de control de garantías con personas privadas de la libertad y de las solicitudes relacionadas con actos urgentes, por lo cual resulta procedente restablecer el reparto ordinario de dichos asuntos en esos territorios, manteniendo las medidas especiales respecto de las acciones de tutela y solicitudes de hábeas corpus.

Que resulta necesario garantizar la atención de las acciones de tutela, solicitudes de hábeas corpus y solicitudes de audiencias de control de garantías con personas privadas de la libertad o relacionadas con actos urgentes, recibidas entre el cinco (5) y el doce (12) de agosto de 2026, ambas fechas inclusive, cuando por las circunstancias derivadas del sismo se acredite que los despachos afectados se encuentren en la imposibilidad material de tramitarlos o fallarlos.

Que con el fin de asegurar la continuidad de los trámites y preservar los factores funcionales de competencia, resulta necesario precisar que las impugnaciones y recursos contra decisiones de control de garantías proferidas por jueces de los territorios que permanezcan acogidos a las medidas especiales, cuando se acredite que el superior funcional de quien

profirió la decisión se encuentre en imposibilidad material de tramitarlos o fallarlos, serán repartidos a los despachos judiciales itinerantes que correspondan con observancia de la categoría, especialidad, jerarquía y factor funcional aplicables.

Que se hace necesario precisar que las acciones de tutela repartidas o redistribuidas a los despachos receptores serán conocidas por estos hasta su culminación, y conservarán la competencia para las actuaciones posteriores a la sentencia, incluidos los incidentes de desacato.

Que las circunstancias que dieron lugar a las medidas adoptadas mediante el Acuerdo PCSJA26-12567 del 12 de agosto de 2026 presentan una evolución diferenciada en los distintos territorios, por lo cual resulta necesario adoptar medidas complementarias que permitan el restablecimiento gradual del servicio, sin perjuicio de la continuidad y vigencia de las demás disposiciones contenidas en el citado Acuerdo.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos. Levantar, a partir del 14 de agosto de 2026, la suspensión de términos prorrogada mediante el artículo 1 del Acuerdo PCSJA26-12567 de 2026, respecto de los despachos judiciales que conforman los distritos judiciales de Ibagué y Popayán, y los distritos administrativos de Tolima y Cauca. En dichos territorios se restablecerá la prestación del servicio de administración de justicia.

Artículo 2. Restablecimiento del reparto ordinario. Restablecer, a partir del 14 de agosto de 2026, el reparto ordinario de los asuntos a que se refiere el artículo 3 del Acuerdo PCSJA26-12567 de 2026 en los distritos judiciales de Ibagué y Popayán y en los distritos administrativos de Tolima y Cauca.

Artículo 3. Terminación de unas transformaciones transitorias. Terminar, a partir del 14 de agosto de 2026, la transformación transitoria prevista en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA26-12567 de 2026, respecto de los siguientes despachos:

- a) Los despachos judiciales del nivel municipal, circuito y tribunal del Distrito Judicial de Pasto y del Distrito Administrativo de Nariño.
- b) Los despachos judiciales del nivel municipal, circuito y tribunal de los distritos judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo y del Distrito Administrativo de Boyacá.

Parágrafo. Los despachos señalados conservarán la competencia sobre los asuntos que les hubieren sido repartidos o redistribuidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, hasta a la sentencia y para las actuaciones posteriores que correspondan.

Artículo 4. Restablecimiento del reparto para el municipio de Cali. Restablecer, a partir del 14 de agosto de 2026, el reparto de las solicitudes de audiencias de control de garantías con personas privadas de la libertad y de las relacionadas con actos urgentes a los despachos judiciales del municipio de Cali.

Artículo 5. Modificación del artículo 5 del Acuerdo PCSJA26-12567 de 2026. Modificar el artículo 5 del Acuerdo PCSJA26-12567 del 12 de agosto de 2026, el cual quedará así:

“Artículo 5. Competencia territorial transitoria. Durante la vigencia de la medida los despachos itinerantes relacionados en el presente Acuerdo ejercerán competencia territorial específica y transitoria respecto de los municipios que les hayan sido asignados, en acciones de tutela, hábeas corpus, solicitudes de audiencias de control de garantías con personas privadas de la libertad o de actos urgentes y las relacionadas con las solicitudes de libertad por pena cumplida que se presenten ante los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, siempre y cuando cuenten con toda la documentación necesaria para ser resuelta.”

Artículo 6. Modificación del artículo 8 del Acuerdo PCSJA26-12567 de 2026. Modificar el artículo 8 del Acuerdo PCSJA26-12567 del 12 de agosto de 2026, el cual quedará así:

“Artículo 8. Redistribución de asuntos recibidos y pendientes de trámite. Las acciones de tutela, solicitudes de hábeas corpus, solicitudes de audiencias de control de garantías con personas privadas de la libertad o relacionadas con actos urgentes recibidas entre el cinco (5) y el doce (12) de agosto de 2026, ambas fechas inclusive, en las que como consecuencia de las circunstancias derivadas del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026 se acredite la imposibilidad material de tramitarlos o fallarlos por parte de los despachos afectados, serán remitidas para su redistribución a los despachos judiciales itinerantes que tengan asignada competencia territorial sobre el respectivo distrito, circuito o municipio, de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo.

Parágrafo. La redistribución deberá preservar la categoría, especialidad, los factores funcional y subjetivo de competencia y la trazabilidad de las actuaciones trasladadas.”

Artículo 7. Segundas instancias. Durante la vigencia de las medidas previstas en el Acuerdo PCSJA26-12567 de 2026, las impugnaciones contra fallos de tutela, las

impugnaciones contra las providencias que nieguen el hábeas corpus y los recursos de apelación contra decisiones de control de garantías proferidas por jueces de los territorios que permanezcan acogidos a las medidas especiales, cuando se acredite que el superior funcional de quien profirió la decisión se encuentre en imposibilidad material de tramitarlos o fallarlos, serán repartidos a los despachos judiciales itinerantes que correspondan con observancia de la categoría, especialidad, jerarquía y factor funcional aplicables.

Parágrafo. La regla prevista en este artículo comprende las impugnaciones y recursos que se encuentren pendientes de reparto o decisión a la entrada en vigor del presente Acuerdo, en los territorios afectados por el sismo, así como aquellos que se interpongan durante la vigencia de las medidas especiales.

Artículo 8. Actuaciones posteriores en acciones de tutela. Para efectos de lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo PCSJA26-12567 de 2026, las acciones de tutela repartidas o redistribuidas a los despachos judiciales itinerantes serán conocidas por estos hasta su culminación, y conservarán la competencia para conocer de las actuaciones posteriores a la sentencia incluidos los incidentes de desacato.

Artículo 9. Recepción y remisión de actos urgentes. Las reglas previstas en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA26-12567 de 2026, para la recepción y remisión de las solicitudes de control de garantías, serán aplicables a las solicitudes relacionadas con actos urgentes que requieran control de legalidad previo o posterior.

Artículo 10. Implementación tecnológica y administrativa. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por conducto de la Unidad de Transformación Digital e Informática y en coordinación con los consejos seccionales de la judicatura, direcciones seccionales de administración judicial o coordinaciones administrativas correspondientes, realizará las parametrizaciones necesarias para implementar las medidas previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 11. Modificación del artículo 19 del Acuerdo PCSJA26-12567 de 2026. Modificar el artículo 19 del Acuerdo PCSJA26-12567 de 2026 el cual quedará así:

“Artículo 19. Reincorporación al reparto ordinario. Delegar en los consejos seccionales de la judicatura de los territorios afectados, la facultad de disponer la reincorporación gradual al reparto ordinario de los despachos judiciales, así como la suspensión de la remisión de las acciones de tutela, solicitudes de hábeas corpus, solicitudes de audiencias de control de garantías con personas privadas de la libertad o relacionadas con actos urgentes y las relacionadas con las solicitudes de libertad que se presenten ante los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, a los despachos judiciales itinerantes, conforme se restablezcan las

condiciones necesarias para garantizar la prestación continua y oportuna del servicio.

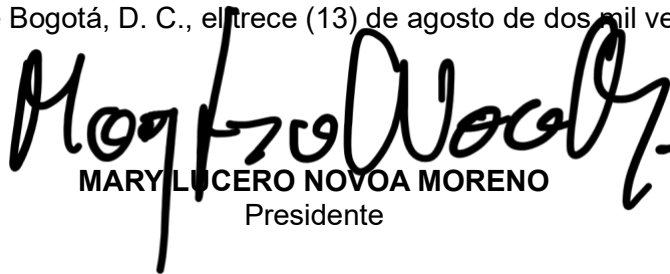
Parágrafo. *La reincorporación podrá efectuarse por distrito, circuito, municipio, sede o despacho judicial, previa verificación de las condiciones de infraestructura, conectividad, disponibilidad tecnológica y seguridad, por parte de los consejos seccionales de la judicatura, direcciones seccionales de administración judicial y coordinaciones administrativas. La decisión deberá comunicarse por escrito inmediatamente al Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Unidad de Transformación Digital e Informática.”*

Artículo 12. Comunicación. Comunicar el presente Acuerdo a los tribunales superiores y administrativos, consejos seccionales de la judicatura, direcciones seccionales de administración judicial, coordinaciones administrativas, despachos judiciales objeto de las medidas, Unidad de Transformación Digital e Informática, Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico y demás dependencias que deban intervenir en su implementación.

Artículo 13. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá, D. C., el trece (13) de agosto de dos mil veintiséis (2026).



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Presidente

UDAE/PCSJ/JAGT/MMBD